



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2905-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2019/CC2

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE

**DENUNCIANTE** :

**DENUNCIADA** : SERVICIOS GENERALES WOODPECKER PERÚ E.I.R.L.

**MATERIA** : DEBER DE IDONEIDAD

**ACTIVIDAD** : VENTA AL POR MENOR DE APARATOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES, EQU. DE ILUMINACIÓN Y OTROS ENSERES EN COM. ESPECIALIZADOS

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución apelada que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Servicios Generales Woodpecker Perú E.I.R.L., por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al probarse que la denunciada:*

- a) *No cumplió con realizar la remodelación del departamento de la denunciante en la fecha pactada.*
- b) *No cumplió con realizar las conexiones eléctricas, pese a que la denunciante habría pagado el monto adicional de S/ 650,00.*
- c) *No cumplió con realizar el mantenimiento del piso parquet de las tres habitaciones, pese a que la denunciante pagó el importe adicional de S/ 860,00.*
- d) *No cumplió con entregar a la denunciante el documento en el cual conste que adquiriría los productos y materiales faltantes y el importe cancelado por los mismos se descontarían del saldo pendiente de pago.*
- e) *Ocasionó que se inundara el departamento de la denunciante, provocando daños en el parquet, horno microondas y techo de su vecino que no fueron reparados.*
- f) *Realizó la remodelación de la cocina con los siguientes desperfectos:*
  - *No instaló correctamente las fachaletas de la cocina.*
  - *Las puertas de los muebles altos de melamina habrían sido pintadas de manera irregular.*
  - *Los muebles bajos estarían maltratados, sucios, llenos de polvo.*
  - *Los tubos de agua de la cocina estaban por encima del piso.*
  - *El tubo por donde pasaría la conexión de gas natural estaba sobrepuesto y no empotrado a la pared.*
  - *La tubería del desagüe estaba parchada en la parte baja al ras del suelo, el cual debió estar metido en la pared.*

**SANCIÓN:** 3,77 UIT + 3 amonestaciones



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2905-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2019/CC2

Lima, 18 de octubre de 2023

## ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2019, la señora (en adelante, la señora ) presentó una denuncia contra Servicios Generales Woodpecker Perú E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, Woodpecker) ante la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. Mediante Resolución 1 del 18 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó en contra de Woodpecker, la presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, según el siguiente detalle:
  - a) No habría cumplido con realizar la entrega del trabajo de remodelación del departamento de la denunciante en la fecha pactada, pese a que se prorrogó en varias oportunidades.
  - b) No habría realizado los avances de la remodelación del departamento de la denunciante, conforme a lo acordado.
  - c) No habría cumplido con realizar las conexiones eléctricas, pese a que la denunciante habría pagado el monto adicional de S/ 650,00.
  - d) No habría cumplido con realizar el mantenimiento del piso parquet de las tres habitaciones, pese a que la denunciante pagó el importe adicional de S/ 860,00.
  - e) No habría cumplido con entregar a la denunciante el documento en el cual conste que adquiriría los productos y materiales faltantes y el importe cancelado por los mismos se descontarían del saldo pendiente de pago.
  - f) Habría realizado en la remodelación de la cocina de la denunciante con los siguientes defectos:
    - Las fachaletas instaladas estarían cajoneadas, corriendo el riesgo de desprenderse; asimismo, estuvieron parchadas con fragua.
    - El rodoplast utilizado sería de plástico no de aluminio.
    - Las puertas de los muebles altos de melamine habrían sido pintadas de manera irregular.
    - Los muebles bajos estarían maltratados, sucios, llenos de polvo.
    - La mesa de granito no estaría pulida, y sus zócalos estarían pegados con cemento y sobre pintura, pese a que no se debe pegar con cemento.
    - Las fachaletas fueron pegadas con poco pegamento.

<sup>1</sup> R.U.C: 20602574084, con domicilio fiscal en Calle 3 Manzana "H" Lote "11" Asociación Las Praderas De Pariachi III Etapa (Altura del Paradero Horacio). Ate - Lima – Lima.



- Los tubos de agua de la cocina estaban por encima del piso.
  - Las patas que soportaban el mueble de melamina, en donde estaba instalada la mesa de granito, eran de plástico delgado de mala calidad y no de acero.
  - El tubo por donde pasaría la conexión de gas natural, estaba sobrepuesto y no empotrado a la pared.
  - La tubería del desagüe estaba parchada en la parte baja al ras del suelo, el cual debió estar metido en la pared.
  - El mueble alto contiene 2 perforaciones para su fijación y que uno de los huecos está realizado sobre la tubería del desagüe.
- g) Habría dejado destapado el desagüe del departamento, lo que habría ocasionado que el mismo se inundara, provocando daños al parquet de 3 habitaciones, al horno microondas y en el techo de su vecino.
- h) No habría cumplido con reparar el parquet de las tres habitaciones de su departamento como consecuencia de la inundación que sufrió su departamento.

Asimismo, imputó contra Woodpecker la presunta infracción al artículo 150° del Código, concordado con el artículo 4° del Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no contraría con el Libro de Reclamaciones.

3. El 4 de marzo de 2019, la señora \_\_\_\_\_ presentó un escrito con información adicional de su denuncia.
4. Mediante Resolución 3 del 10 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión programó una diligencia de inspección ocular para el 4 de noviembre de 2019 a las 10:30 horas, la cual se realizó en dicha fecha y estuvo a cargo de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de Indecopi (ahora Dirección de Fiscalización e Instrucción), levantándose un Acta de Inspección de la verificación realizada en el inmueble de la denunciante.
5. El 11 de marzo de 2020, se llevó a cabo una audiencia de conciliación; sin embargo, las partes no llegaron a un acuerdo, por inasistencia de la parte denunciante.
6. Cabe precisar que Woopecker no presentó descargos a la denuncia, a pesar de haber sido correctamente notificada.
7. El 18 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió su Informe Final de Instrucción.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2905-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2019/CC2

8. Mediante Resolución 2864-2022/CC2 del 22 de diciembre de 2022, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), emitió el siguiente pronunciamiento<sup>2</sup>:

a) Declaró fundada la denuncia presentada por la señora [redacted] contra Woodpecker por infracción a los artículos 18° y 19° del Código, en los extremos referidos a que:

- i) No cumplió con realizar la remodelación del departamento de la denunciante en la fecha pactada.
- ii) No cumplió con realizar las conexiones eléctricas, pese a que la denunciante habría pagado el monto adicional de S/ 650,00.
- iii) No cumplió con realizar el mantenimiento del piso parquet de las tres habitaciones, pese a que la denunciante pagó el importe adicional de S/ 860,00.
- iv) No cumplió con entregar a la denunciante el documento en el cual conste que adquiriría los productos y materiales faltantes y el importe cancelado por los mismos se descontarían del saldo pendiente de pago.
- v) Ocasionó que se inundara el departamento de la denunciante, provocando daños en el parquet, al horno microondas y al techo de su vecino que no fueron reparados.
- vi) Realizó la remodelación de la cocina con los siguientes desperfectos:
  - No instaló correctamente las fachaletas de la cocina.
  - Las puertas de los muebles altos de melamina habrían sido pintadas de manera irregular.
  - Los muebles bajos estarían maltratados, sucios, llenos de polvo.
  - Los tubos de agua de la cocina estaban por encima del piso.
  - El tubo por donde pasaría la conexión de gas natural estaba sobrepuesto y no empotrado a la pared.

<sup>2</sup> En otros extremos de la Resolución 2864-2022/CC2, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

I. Declaró infundada la denuncia presentada por la señora [redacted] contra Woodpecker por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los extremos referidos a que: i) El rodoplast utilizado sería de plástico y no de aluminio; ii) La mesa de granito no estaría pulida y sus zócalos estarían pegados con cemento y sobre pintura, pese a que no se debe pegar con cemento; iii) Las patas que soportan el mueble de melamine en donde estaba instalada la mesa de granito eran de plástico delgado de mala calidad y no de acero; y, iv) El mueble alto contiene 2 perforaciones para su fijación y uno de los huecos esta realizado sobre la tubería de desagüe.

II. Declaró infundada la denuncia presentada por la señora [redacted] contra Woodpecker por presunta infracción al artículo 150° del Código, concordado con el artículo 4 del Reglamento, en el extremo referido a que no contaría con libro de reclamaciones.

En la medida que la señora [redacted] no cuestionó dichos extremos, a pesar de que resultaban desfavorable a sus intereses, estos han quedado consentidos; por lo cual, la Sala no emitirá pronunciamiento alguno, sino sobre los extremos apelados por la Inmobiliaria.

- La tubería del desagüe estaba parchada en la parte baja al ras del suelo, el cual debió estar metido en la pared.
- b) Ordenó en calidad de medida correctiva a Woodpecker que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la citada resolución, cumpla con devolver a la señora el importe que abonó por las reparaciones, los cuales ascienden a US\$ 10 166,71 y S/ 3 821,79.
- c) Impuso a Woodpecker una sanción de 3,77 UIT + 3 amonestaciones según el siguiente detalle:

#	Hechos denunciados	Multas
1	No cumplió con realizar la remodelación del departamento de la denunciante en la fecha pactada.	1,64 UIT
2	No cumplió con realizar las conexiones eléctricas, pese a que la denunciante habría pagado el monto adicional de S/ 650,00.	Amonestación
3	No cumplió con realizar el mantenimiento del piso parquet de las tres habitaciones, pese a que la denunciante pagó el importe adicional de S/ 860,00.	Amonestación
4	No cumplió con entregar a la denunciante el documento en el cual conste que adquiriría los productos y materiales faltantes y el importe cancelado por los mismos se descontarían del saldo pendiente de pago.	0,20 UIT
5	No instaló correctamente las fachaletas de la cocina.	0,40 UIT
6	Las puertas de los muebles altos de melamine habrían sido pintadas de manera irregular.	0,30 UIT
7	Los muebles bajos estarían maltratados, sucios, llenos de polvo.	Amonestación
8	Los tubos de agua de la cocina estaban por encima del piso.	0,21 UIT
9	El tubo por donde pasaría la conexión de gas natural estaba sobrepuesto y no empotrado a la pared.	0,31 UIT
10	La tubería del desagüe estaba parchada en la parte baja al ras del suelo, el cual debió estar metido en la pared.	0,21 UIT
11	Ocasionó que se inundara el departamento de la denunciante, provocando daños en el parquet, al horno microondas y al techo de su vecino que no fueron reparados.	0,50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>3,77 UIT + 3 Amonestaciones</b>

- d) Condenó a Woodpecker al pago de las costas y costos del procedimiento y dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, RIS).
- 9. Mediante escrito del 19 de enero de 2023, Woodpecker apeló la Resolución 2864-2022/CC2 manifestando lo siguiente:
  - a) Que, la proveedora denunciada no otorgó representación notarial al señor Juan Carlos Ruiz Ricaldi, ni tampoco le otorgo facultades para que, en nombre de Woodpecker (cuya titularidad es de Cristian Anthony Ruiz



- Ricaldi) pudiera suscribir todo tipo de acto jurídico alguno, y menos para suscribir el contrato de Locación de Servicios materia de denuncia (en adelante, el contrato).
- b) Que, si bien es cierto, la firma que aparece en dicho documento era bastante parecida a la que usaba el gerente general en su actividad empresarial y comercial, era una imagen que había sido pegada en dicho contrato y la prueba de ello era el color de la tinta, pues la firma del supuesto representante y la clienta eran de color azul, mientras que la firma del titular tenía el color negro, hecho de contenido penal, por el que deberá de responder el señor Juan Carlos Ruiz Ricaldi.
  - c) Que, en dicho contrato no se consignaba el impuesto del 18% de IGV; y, como representante de una empresa, la denunciada no podría suscribir un contrato donde se estaría evadiendo impuestos, con la consecuencia de ser pasible de sanciones administrativas y penales, lo cual perjudicarían el libre desarrollo de su empresa.
  - d) Que, el gerente general no conocía personalmente a la señora ; y, está seguro de que la señora no la conocía, debido a que no firmaron dicho contrato de manera presencial, como era la formalidad en que se debía firmar todo tipo de contrato.
  - e) Que, debido a que Woodpecker era una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cualquier acto jurídico en la que participara la empresa debía ser a través de su Titular - Gerente, no siendo legal la participación a través del representante Juan Carlos Ruiz Ricaldi, como así se consignaba en el contrato de Locación de Servicios.
  - f) Que, la Secretaría Técnica de la Comisión incurrió en error de hecho y de derecho al no haber verificado al momento de recibir la denuncia de la señora si existía algún documento mediante el cual el señor Juan Carlos Ruiz Ricaldi suscribió el contrato, al no haberse emplazado personalmente al señor Cristian Anthony Ruiz Ricaldi a fin de averiguar si participó en su calidad de titular - gerente de Woodpecker, en la suscripción del contrato de locación de servicios materia de denuncia; y, si la firma que aparecía en dicho contrato era verídica.

## ANÁLISIS

### Sobre el deber de idoneidad

10. El artículo 18° del Código dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19° del citado Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.-** Idoneidad. Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2905-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2019/CC2

11. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
12. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor demostrar que este no le es imputable<sup>4</sup>.
13. En esa línea, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>5</sup>, el mismo que dispone que corresponde a los administrados aportar pruebas que sustenten la veracidad de sus afirmaciones. Del mismo modo, el artículo 196° del Código Procesal Civil<sup>6</sup>,

las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

**Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>4</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.**

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18. A criterio de la Comisión, las normas reseñadas establecen un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 173°.- Carga de la prueba.**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>6</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°.-**

norma de aplicación supletoria, establece que corresponde la carga de probar a quien afirma un alegato; es decir, es el consumidor quien tiene la carga de acreditar la existencia del defecto invocado en el bien o servicio y, una vez demostrado ello, el proveedor tendrá la carga procesal de sustentar que no es responsable por la falta de idoneidad imputada.

14. En ese sentido, y considerando lo establecido en el Código, conforme a lo contemplado en su artículo 104<sup>o7</sup>, la atribución de responsabilidad en la actuación de las partes del procedimiento se determina de la siguiente manera:

- (i) Acreditación del defecto: corresponde al consumidor probar la existencia de un defecto en el bien o servicio; e,
- (ii) Imputación del defecto: acreditado el defecto, corresponderá al proveedor demostrar que el defecto no le es imputable

15. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Woodpecker, según al siguiente sustento:

CONDUCTA DENUNCIADA	SUSTENTO DE LA COMISIÓN	MEDIOS PROBATORIOS ANALIZADOS
No cumplió con realizar la remodelación del departamento de la denunciante en la fecha pactada.	El Acuerdo de Término del Proyecto, se advierte que las partes acordaron que la nueva fecha de entrega del proyecto se realizaría el 15 de febrero de 2019, por lo tanto, en dicha fecha, Woodpecker debió hacer entrega del inmueble con los servicios culminados, sin embargo, no lo hizo.	Fotografías y videos presentados por la denunciante donde se demuestra que los ambientes de la sala, comedor, cocina y dormitorio de su inmueble no se encuentran terminados.
No cumplió con realizar las conexiones eléctricas, pese a que la denunciante habría pagado el monto adicional de S/ 650,00.	La señora contrató el servicio de cableado general para su departamento por el valor de S/ 650,00. Asimismo, de las fotografías y video presentados se puede advertir indiciariamente que no se cumplió con brindar el servicio de cableado del inmueble, en tanto este no contaría con luz.	La Orden de compra emitida por el denunciado, que el 22 de octubre de 2018, que demuestra que la señora contrató el servicio de cableado general para su departamento por el valor de S/ 650,00 y las fotografías y videos presentados, donde se puede advertir indiciariamente que no se cumplió con brindar el servicio de cableado del inmueble, en tanto este no contaría con luz.
No cumplió con realizar el mantenimiento del piso parquet de las tres	Por los medios probatorios presentados por la denunciante, se probó que la señora contrató con la denunciada el servicio de	La conversación de WhatsApp presentada por la denunciante, así como la transferencia realizada por la suma de

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>7</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2905-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2019/CC2

<p>habitaciones, pese a que la denunciante pagó el importe adicional de S/ 860,00.</p>	<p>mantenimiento del piso parquet de los tres dormitorios del inmueble de la señora y en las fotografías se probó que no se cumplió con el mantenimiento del piso parquet.</p>	<p>S/ 860,00 a la cuenta de Woodpecker, las fotografías presentadas por la denunciante y las fotografías adjuntas al acta de inspección donde se observa que no se realizó el mantenimiento del parquet del inmueble.</p>
<p>No cumplió con entregar a la denunciante el documento en el cual conste que adquiriría los productos y materiales faltantes y el importe cancelado por los mismos se descontarían del saldo pendiente de pago.</p>	<p>El 16 de febrero de 2019, la denunciante realizó la compra de materiales, acordándose con el personal de Woodpecker que se le enviaría un documento a través del cual se dejaría constancia de los materiales cuyo costo había asumido. Asimismo, mediante conversación del 20 de febrero de 2019, el denunciado indicó que se descontaría del saldo pendiente lo gastado por la denunciante.</p>	<p>Conversaciones vía Whatsapp que adjunta la denunciante.</p>
<p>No instaló correctamente las fachaletas de la cocina.</p>	<p>De la revisión de las fotografías presentadas, se acredita que las fachaletas de la cocina de la denunciante no se encontraban instaladas correctamente, en tanto las mismas se desprendían de la pared.</p>	<p>Fotografías presentadas por la denunciante de las fachaletas, fotografías de las fachaletas que obran en el Acta de Inspección.</p>
<p>Las puertas de los muebles altos de melamine habrían sido pintadas de manera irregular.</p>	<p>De la revisión de las fotografías obrantes en el expediente ha quedado acreditado que los muebles altos de melamine no se encuentran pintados de manera regular, en tanto estos cuentan con diversas tonalidades de blanco. Asimismo, se verificó que la pintura presenta burbujas, lo que acredita su mal acabado.</p>	<p>Fotografías presentadas por la denunciante del mueble.</p>
<p>Los muebles bajos estarían maltratados, sucios, llenos de polvo.</p>	<p>De las fotografías obrantes en el expediente se verificó que los muebles bajos de la cocina se encontraban sucios y maltratados (se advierten grietas). Asimismo, de la conversación de WhatsApp del 23 de enero de 2019, se verificó que el denunciado se comprometió a realizar la limpieza de los muebles.</p>	<p>Fotografías presentadas por la denunciante de los muebles bajos, fotografías del Acta de Inspección, conversaciones vía WhatsApp en la cual la denunciada le indicaba que se realizaría la limpieza de los muebles.</p>
<p>Los tubos de agua de la cocina estaban por encima del piso.</p>	<p>De la revisión de las fotografías presentadas, se prueba que las tuberías de la cocina se encontraban por encima del piso y no dentro de la pared; y, ello contraviene una garantía legal, en tanto la Norma Técnica I.S. 010 Instalaciones Sanitarias para Edificaciones establece en sus literales g) y h) del artículo 17° que las tuberías de agua fría deben ubicarse teniendo en cuenta el aspecto estructural y constructivo de la edificación, debiendo evitarse cualquier daño o disminución de la resistencia de los elementos estructurales; y que, las tuberías verticales deberán ser colocadas en ductos o espacios especialmente previstos para tal fin y cuyas dimensiones y accesos deberán ser tales que permitan su instalación, revisión, reparación, remoción y mantenimiento.</p>	<p>Fotografías y videos presentadas por la denunciante.</p>



<p>El tubo por donde pasaría la conexión de gas natural estaba sobrepuesto y no empotrado a la pared.</p>	<p>Respecto a la sujeción de las tuberías de gas la Norma Técnica Peruana N° 111.011 de Gas Natural Seco, Sistema de Tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales, establece en su numeral 15 que las tuberías deben tener su propio soporte y no soportarse entre otras tuberías, asimismo deben ser instaladas de forma que no se produzca tensiones. Sobre las tuberías instaladas contra una pared, éstas deben sujetarse con abrazaderas, soportes o grapas; y, de la revisión de las fotografías presentadas, se prueba que la conexión de gas de la cocina se encontraba sobre puesta y no estaba empotrada en la pared.</p>	<p>Fotografías y videos presentadas por la denunciante</p>
<p>La tubería del desagüe estaba parchada en la parte baja al ras del suelo, el cual debió estar metido en la pared.</p>	<p>De la revisión de las fotografías presentadas, se advierte que la tubería de desagüe se encontraba parchada y al ras del suelo de la cocina, lo que contraviene una garantía legal, en tanto la Norma Técnica I.S. 010 Instalaciones Sanitarias para Edificaciones establece en sus literales f) del artículo 21 que el montante del desagüe deberá ser colocado en ductos o espacios especialmente previstos para tal fin y cuyas dimensiones y accesos permitan su instalación, reparación, revisión o remoción.</p>	<p>Fotografías y videos presentadas por la denunciante.</p>
<p>Ocasiónó que se inundara el departamento de la denunciante, provocando daños en el parquet, al horno microondas y al techo de su vecino que no fueron reparados.</p>	<p>De una revisión conjunta de los medios probatorios se probó que durante el tiempo que el denunciado se encontraba realizando trabajos en el inmueble de la denunciante, ocurrió una inundación, comprometiéndose Woodpecker a realizar la reparación del parquet que se dañó a raíz de esta. Sin embargo, no se presentaron medios de prueba que acrediten que la inundación en el inmueble no le era atribuible a la denunciada; o en su defecto, que realizó la reparación correspondiente.</p>	<p>Fotografías y videos presentadas por la denunciante de la inundación, Acuerdo de Término de Proyecto del 11 de febrero de 2019, en el cual se señaló que el denunciado realizaría el cambio de todo el parquet dañado; y Conversación de WhatsApp con el personal del denunciado del 12 de febrero de 2019, en la cual la señora reclamó que su esposo hubiese tenido que ir a limpiar la inundación del inmueble.</p>

16. En su recurso de apelación, Woodpecker indicó que no otorgó representación notarial al señor Juan Carlos Ruiz Ricaldi para suscribir actos jurídicos como lo era el contrato materia de denuncia; asimismo, desconoció su firma consignada en dicho documento. Aunado a lo anterior, alegó que no conocía a la señora [redacted] y que, por tanto, el contrato firmado no es válido.
17. Al respecto, si bien es cierto, el gerente general de Woodpecker señaló que no conocía a la denunciante, lo cierto es que no negó conocer al señor Juan Carlos Ruiz Ricaldi -quien contrató y brindó el servicio a nombre de Woodpecker- ni tampoco alegó que dicha persona no trabajara en su compañía, más aún cuando la proveedora denunciada, se encontraba en una mejor posición para probar que no tenía vínculo alguno con el referido señor Juan Carlos Ruiz Ricaldi o que este no le prestaba servicios.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2905-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2019/CC2

18. En tal sentido, Woodpecker pudo presentar su planilla de trabajadores o nómina de pago de locadores a fin de demostrar que el mencionado señor Juan Carlos Ruiz Ricaldi no tenía ninguna relación con su organización; sin embargo, no lo hizo.
19. Asimismo, no pasa desapercibido que el contrato firmado por Woodpecker y la denunciante, que además de contar con el membrete, la dirección domiciliaria, el correo electrónico y los teléfonos de contacto de la empresa, la Sala destaca que dicho documento cuenta con un código o número de identificación, que es el WPP-18-CO0074; siendo así, la denunciada no alegó ni presentó ningún medio de prueba dirigido a demostrar que el contrato con código WPP-18-CO0074 correspondía a otra venta realizada o que no existía dicho código de contrato; por lo que genera certeza de la validez de dicho documento.
20. Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que, todos los pagos realizados por la señora \_\_\_\_\_, se dieron en la cuenta de destino de Woodpecker del Banco de Crédito del Perú, tal como se muestran en las constancias presentadas como medios de prueba por la denunciante, lo cual evidencia que en efecto se realizaron los referidos pagos a favor de la denunciada.
21. Ahora bien, tampoco pasa desapercibido que el señor Juan Carlos Ruiz Ricaldi fue quien se presentó en la audiencia de conciliación convocada por la Secretaría Técnica de la Comisión como representante de Woodpecker; y si bien era cierto, no presentó poderes de representación, esta audiencia solo fue notificada a las partes del procedimiento, es decir, a la señora \_\_\_\_\_ y Woodpecker; siendo así, el que haya tomado conocimiento de dicha audiencia, permite colegir que está relacionado con la empresa denunciada, ya que de otro modo, no pudo haber tomado conocimiento del presente procedimiento.
22. Por otro lado, respecto al argumento de apelación esbozado por la denunciada en el numeral 9.c) de la presente resolución, corresponde señalar que, el hecho de que se consigne o no el impuesto del 18% de IGV en el precio del servicio contrato, no resulta suficiente para concluir que el contrato no fue suscrito por un representante de Woodpecker, máxime cuando el Indecopi no tiene competencia para conocer el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la misma.
23. Asimismo, cabe precisar que, si bien es cierto, las empresas individuales de responsabilidad limitada se constituyen por la voluntad unipersonal de un individuo, por lo que no admiten más socios que el titular de la empresa, lo cierto es que sí admiten personas adicionales como trabajadores de la empresa, por lo que la persona jurídica debe responder por las acciones realizadas por el personal de la empresa en el marco de una contratación; de esta manera, queda desvirtuado el alegato descrito en el inciso e) del numeral 9 de la presente resolución.



24. Finalmente, lo señalado por la proveedora denunciada en el inciso f) del numeral 9 de la presente resolución, no resulta cierto, en tanto, como se describió en el párrafo 14 de la presente resolución, una vez que el consumidor prueba la existencia de un defecto en el bien o servicio, le corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le era imputable. En tal sentido, si bien la Secretaría Técnica de la Comisión tiene la facultad de actuar los medios probatorios que considere pertinentes para alcanzar la verdad material sobre los hechos controvertidos, dicha facultad no puede subrogarse en la carga probatoria que recae sobre las partes del procedimiento para comprobar las afirmaciones que sustentan su denuncia o defensa, según sea el caso. Por consiguiente, corresponde desestimar el referido alegato del denunciado mencionado precedentemente.
25. Por todo lo expuesto anteriormente; y, en tanto se probó los defectos alegados por la señora [redacted] como se señaló en el numeral 15 de la presente resolución, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Woodpecker, en los extremos detallados en el presente acápite.

Sobre la medida correctiva, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y costos, y la inscripción en el RIS

26. Considerando que, en su recurso de apelación, Woodpecker no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar la medida correctiva, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y costos, ni su inscripción en el RIS sobre los puntos declarados fundados en la presente resolución, la Sala asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, por lo tanto, corresponde confirmar dichos extremos de la resolución recurrida conforme a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente resolución.
27. Sobre el particular, la Sala considera que, sobre la infracción verificada en el procedimiento debía ser sancionada con una mayor cuantía, dado que esta ocasionó un gran perjuicio a la denunciante, quien se encontró imposibilitada de disponer de su departamento por los múltiples defectos en el mismo, por causas imputables a la proveedora denunciada; además de que la Comisión no tuvo en cuenta el beneficio ilícito que obtuvo Woodpecker por el incumplimiento en sus obligaciones contractuales.
28. Sin embargo, la segunda instancia se encuentra impedida de imponer

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**  
(...)

6.2. Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)



sanciones de mayor gravedad de la que fue impuesta al proveedor sancionado por la Comisión, pues tal supuesto implicaría una vulneración del principio de “*prohibición de reforma en peor*” contemplado en los artículos 198.2<sup>9</sup> y 258.3<sup>10</sup> del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el presente extremo.

29. Se requiere a Woodpecker el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, precisándose que, los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.
30. De otro lado, se informa a la denunciante que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el artículo 40<sup>o</sup> de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**

**Artículo 198<sup>o</sup>. - Contenido de la resolución.**

(...)

198.2. En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

<sup>10</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**

**Artículo 258<sup>o</sup>. - Resolución**

(...)

258.3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

<sup>11</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205<sup>o</sup>. - Ejecución forzosa.**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

<sup>12</sup> **DIRECTIVA 0001-2021-COD-INDECOPI DENOMINADA “DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR”. Artículo 40<sup>o</sup>. - Incumplimiento y ejecución de medidas correctivas o cautelares.**

40.1. Ante el incumplimiento de un mandato de medida correctiva o medida cautelar por el proveedor obligado, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia en el procedimiento, debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene al administrado de comunicarle esa situación. En dicha comunicación, el beneficiado debe precisar el número de expediente y resolución que dispuso el mandato, además de especificar en qué consiste el incumplimiento en caso se trate de varios mandatos.

40.2 En caso el obligado no acredite el cumplimiento de algún mandato de medida correctiva o medida cautelar, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá otorgar al administrado obligado por el mandato un plazo adicional de dos (2) días hábiles para cumplir con el apercibimiento de comunicar el cumplimiento del mandato impuesto.

40.3. En caso el obligado no acredite el cumplimiento del mandato o se verifique el incumplimiento de la medida impuesta, el órgano resolutorio procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2905-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2019/CC2

31. Finalmente, se informa a la Inmobiliaria que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que evidencien el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante en el plazo máximo de 5 días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código<sup>13</sup>.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 2864-2022/CC2 del 22 de diciembre de 2022, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora contra Servicios Generales Woodpecker Perú E.I.R.L., por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse probado que:

- a) No cumplió con realizar la remodelación del departamento de la denunciante en la fecha pactada.
- b) No cumplió con realizar las conexiones eléctricas, pese a que la denunciante habría pagado el monto adicional de S/ 650,00.
- c) No cumplió con realizar el mantenimiento del piso parquet de las tres habitaciones, pese a que la denunciante pagó el importe adicional de S/ 860,00.
- d) No cumplió con entregar a la denunciante el documento en el cual conste que adquiriría los productos y materiales faltantes y el importe cancelado por los mismos se descontarían del saldo pendiente de pago.
- e) Realizó la remodelación de la cocina con los siguientes desperfectos:
  - No instaló correctamente las fachaletas de la cocina.
  - Las puertas de los muebles altos de melamina habrían sido pintadas de manera irregular.
  - Los muebles bajos estarían maltratados, sucios, llenos de polvo.
  - Los tubos de agua de la cocina estaban por encima del piso.
  - El tubo por donde pasaría la conexión de gas natural estaba sobrepuesto y no empotrado a la pared.

---

40.4 En aquellos casos en que el obligado apercibido acredite el cumplimiento del mandato, el órgano resolutorio debe comunicar tal hecho al beneficiado, quien, de considerar que persiste el incumplimiento, podrá solicitar el inicio de un procedimiento en vía de ejecución por incumplimiento de medidas correctivas o cautelares, previsto en el artículo 106 del Código, debiendo cumplir con realizar el pago del derecho de tramitación, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.

<sup>13</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.**

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.



- La tubería del desagüe estaba parchada en la parte baja al ras del suelo, el cual debió estar metido en la pared.
- f) Ocasionó que se inundara el departamento de la denunciante, provocando daños en el parquet, horno microondas y techo de su vecino que no fueron reparados.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 2864-2022/CC2 en el extremo que ordenó a Servicios Generales Woodpecker Perú E.I.R.L. como medida correctiva reparadora que, en un plazo no mayor al de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con devolver a la señora \_\_\_\_\_ el importe que abonó por las reparaciones, los cuales ascienden a US\$ 10 166,71 y S/ 3 821,79.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código, se requiere a la parte denunciada que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, los medios probatorios que evidencien el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Asimismo, se informa a la parte denunciante que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que le asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 2864-2022/CC2 en el extremo que sancionó a Woodpecker Perú E.I.R.L. con una multa total de 3,77 UIT + 3 amonestaciones según el siguiente detalle:

#	Hechos denunciados	Multas
1	No cumplió con realizar la remodelación del departamento de la denunciante en la fecha pactada.	1,64 UIT
2	No cumplió con realizar las conexiones eléctricas, pese a que la denunciante habría pagado el monto adicional de S/ 650,00.	Amonestación
3	No cumplió con realizar el mantenimiento del piso parquet de las tres habitaciones, pese a que la denunciante pagó el importe adicional de S/ 860,00.	Amonestación



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2905-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0232-2019/CC2

4	No cumplió con entregar a la denunciante el documento en el cual conste que adquiriría los productos y materiales faltantes y el importe cancelado por los mismos se descontarían del saldo pendiente de pago.	0,20 UIT
5	No instaló correctamente las fachaletas de la cocina.	0,40 UIT
6	Las puertas de los muebles altos de melamine habrían sido pintadas de manera irregular.	0,30 UIT
7	Los muebles bajos estarían maltratados, sucios, llenos de polvo.	Amonestación
8	Los tubos de agua de la cocina estaban por encima del piso.	0,21 UIT
9	El tubo por donde pasaría la conexión de gas natural estaba sobrepuesto y no empotrado a la pared.	0,31 UIT
10	La tubería del desagüe estaba parchada en la parte baja al ras del suelo, el cual debió estar metido en la pared.	0,21 UIT
11	Ocasionó que se inundara el departamento de la denunciante, provocando daños en el parquet, al horno microondas y al techo de su vecino que no fueron reparados.	0,50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>3,77 UIT + 3 Amonestaciones</b>

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 2864-2022/CC2 en el extremo que condenó a Woodpecker Perú E.I.R.L. al pago de las costas y los costos del procedimiento a favor de los denunciantes.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 2864-2022/CC2 en el extremo que dispuso la inscripción de Woodpecker Perú E.I.R.L. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Julio César Molleda Solís.**



Firma Digital

Firmado digitalmente por MONTOYA  
ALBERTI Hernando FAU  
20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.10.2023 18:28:07 -05:00

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
**Presidente**